



34

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION	13-001-33-33-008-2016-00266-00
ACCIONANTE	JOSE ANTONIO CABARCAS ANGULO
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV

**PRONUICIAMIENTO**

Mediante escrito presentado el día 16 de noviembre de 2016 ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito, y recibido en este Despacho el 17 del mismo mes y año, el señor JOSE ANTONIO CABARCAS ANGULO, promovió acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la Petición, Dignidad Humana y Mínimo Vital, entre otros.

La parte accionante solicitó se accedieran a las siguientes

**1 PETICIONES**

- 1.) Se le amparen sus derechos fundamentales de Petición, Dignidad Humana y Mínimo Vital, entre otros, del señor JOSE ANTONIO CABARCAS ANGULO, y como consecuencia de ello, se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que entregue la prorrogación de la ayuda humanitaria cada tres meses, con los componentes de alojamiento transitorio y asistencia alimentaria.
- 2.) Que la ayuda humanitaria sea entregada de forma sucesiva, en fechas ciertas, determinadas y sin dilaciones, hasta que se le indemnice por causa del desplazamiento.
- 3.) Que se le reconozca indemnización por vía administrativa por el tiempo transcurrido de 14 años.
- 4.) Que se dé respuesta a la petición elevada ante UARIV, en la cual se solicita el pago de la indemnización.
- 5.) Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados y que el despacho observe que se encuentran vulnerados.

**2. HECHOS**

En respaldo a su solicitud, el accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

-Ser víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado, de la vereda la Haya municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar, por hechos ocurridos en el año 1997.

-Se encuentra en situación de vulnerabilidad manifiesta por su situación económica, puesto que no encuentra los medios necesarios para garantizar la alimentación mínima de su grupo familiar.

-La ayuda humanitaria que estaba recibiendo le fue suspendida.

-Presentó petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, con la finalidad de solicitarle el pago de la indemnización por el daño sufrido pues su estado de vulnerabilidad continua y solo ha recibido una sola ayuda humanitaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

- A la fecha no ha recibido respuesta por parte de UARIV sobre la petición radicada 201613040998042, es decir, no se le ha informado cuando le será entregada la ayuda humanitaria ni la fecha de indemnización.

### **3. TRÁMITE**

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 16 de noviembre de 2016, y recepcionada por este Despacho al día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; En la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### **4. LA DEFENSA**

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, al momento de rendir el informe de tutela, en resumen, planteó lo siguiente:

El señor JOSE ANTONIO CABARCAS ANGULO, se encuentra incluido en el registro único de víctimas.

Que la petición formulada por el accionante fue contestada de fondo conforme al marco normativo vigente, mediante comunicación 201672045879881 del 23 de noviembre de 2016 la cual fue enviada a la dirección para notificaciones del petente aportada en el escrito de tutela. Por ello alega que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado.

Que la atención humanitaria por desplazamiento forzado está sujeta a lo establecido en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4 del decreto 1084 de 2015 y el accionante ya fue sujeto de proceso de identificación de carencias, cuya decisión fue motivada mediante acto administrativo resolución No. 0600120160801604 de 2016, arrojando como resultado que el hogar no presenta carencias en la asistencia mínima.

Se invitó al accionante para que se notificara del acto administrativo de suspensión de ayuda humanitaria y se le informó que su indemnización no puede ser priorizada hasta tanto no se notifique del mencionado acto.

También alega que contra dicho acto proceden los recursos de reposición y apelación conforme el decreto 1084 de 2015.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la tutela.

### **5. ACERVO PROBATORIO**

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

- Derecho de petición presentado ante la UARIV el día 04 de octubre de 2016.

Como pruebas la entidad accionada acompañó al informe de tutela, los siguientes documentos:

- Respuesta al derecho de petición de la actora.
- Planilla de envío.
- Copia de resolución No. 0600120160801604 de 2016.



35

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Para resolver se hacen las siguientes,

**6. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si al señor JOSE CABARCAS ANGULO, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, le está vulnerando sus derechos fundamentales de Petición, Dignidad Humana y Mínimo Vital, entre otros, al no darle respuesta a su solicitud de ayudas humanitarias e indemnización administrativa.

**TESIS DEL DESPACHO**

Este Despacho, luego de analizar los planteamientos y las pruebas allegadas por las partes concurrente a esta acción constitucional, llega a la conclusión que las pretensiones de la parte actora no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Primero, frente a la pretensión de que se entregue la ayuda humanitaria al hogar representado por el señor JOSE CABARCAS ANGULO, la presente acción de tutela se torna improcedente para solicitar tal amparo como quiera que existen otros medios de defensa judicial para su protección, tales como acudir ante la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo y solicitar la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución No. 0600120160801604 de 2016, amén que la demandante aún conserva la oportunidad de hacer uso de los recursos de ley para controvertir la resolución mediante la cual se le suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, toda vez que aún no se ha notificado de dicho acto administrativo; lo anterior obedece a que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para resolver conflictos que le conciernen a otras jurisdicciones, salvo cuando el actor justifica su proceder bajo la tesis que acude de manera directa a este medio constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, cuestión que en el caso de marras no sucede puesto que en el expediente no se evidencian elementos de prueba que permitan concluir el acaecimiento de este perjuicio.

Segundo, en el presente caso no le vienen dadas al Juez de tutela las condiciones fácticas y probatorias de las cuales se evidencien el menoscabo a los derechos fundamentales aludidos por la accionante y que den lugar al amparo de los mismos, pues el material probatorio aportado no permite inferir que el accionante y su grupo familiar reúna los requisitos mínimos exigidos por el decreto 1084 de 2015 para acceder a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado

Como tercer punto, respecto al derecho de petición que elevó JOSE CABARCAS ANGULO, el día 04 de octubre de 2016, ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, con la finalidad de solicitar la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

entrega de las ayudas humanitarias y la indemnización administrativa, considera el Despacho, que la protección a este derecho fundamental, actualmente, se encuentra satisfecho con la respuesta brindada por UARIV, visible a folios 24 a 26 y su respectiva constancia de envío a folio 32 a 33, en la cual se informa al actor que él y su grupo familiar ya fue sujeto de proceso de identificación de carencias, cuya decisión fue motivada mediante acto administrativo resolución No. 0600120160801604 de 2016, y que mientras no se notifique de esta decisión no es posible acceder a la ruta de indemnización por desplazamiento forzado.

#### **ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

La normativa legal a tener en cuenta para tomar esta decisión es el decreto 1084 de 2015, el cual en sus artículos pertinentes dispone:

**ARTÍCULO 2.2.7.4.7. INDEMNIZACIÓN INDIVIDUAL ADMINISTRATIVA PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.** *La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:*

- 1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-.*
- 2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.*
- 3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.*

**PARÁGRAFO.** *La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.7.4.8. DISTRIBUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** *La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV.*

**ARTÍCULO 2.2.7.4.9. LÍMITES DE MONTOS DE INDEMNIZACIÓN POR VÍCTIMA.** *Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, ésta tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto máximo de cuarenta (40) SMLMV. Se verificará el cumplimiento de*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*este tope por cada miembro del núcleo familiar que recibe indemnización administrativa por desplazamiento forzado. En consecuencia:*

*1. Si un miembro del núcleo familiar víctima ha recibido indemnización por otros hechos victimizantes por un monto total igual a 40 SMLMV se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo 2.2.7.3.4 del presente Decreto, por consiguiente no recibirá indemnización adicional y el porcentaje que le correspondía será distribuido entre los demás miembros del núcleo familiar víctima.*

*2. Si un miembro del núcleo familiar ha recibido indemnización por otros hechos victimizantes por un monto inferior a 40 SMLMV, recibirá el porcentaje correspondiente al hecho victimizante de desplazamiento forzado sin superar los 40 SMLMV vigentes por persona, y el resto será distribuido entre los demás miembros del núcleo familiar víctima.*

*Para efectos de determinar el límite previsto en los numerales anteriores, se tendrá en cuenta el número de salarios mínimos que recibió en su momento la persona, aunque hubiese sido calculado con referencia al salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.*

*El pago de la indemnización a los niños, niñas y adolescentes se hará mediante la constitución de encargos fiduciarios en su favor, como lo ordenan los artículos 185 de la Ley 1448 de 2011 y 2.7.3.15 del presente decreto”.*

De otra parte, sobre el carácter principal o subsidiario de la tutela y la necesaria acreditación o evidencia de un inminente perjuicio irremediable sobre el derecho fundamental vulnerado, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-1070 de 2003, dispuso que:

*“1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial: su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, **sino fungir como último recurso** (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales”; y 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial”.*  
(Negrillas del despacho)

Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela. Como se ha establecido en la ya decantada jurisprudencia constitucional, especialmente en la sentencia T-997 de 2007, en determinados casos “en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar qué:

*(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

*ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable (...)*. (Negrillas del despacho)

Así mismo, el decreto 2591 de 1991 en el numeral 1 del artículo 6, establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, la siguiente:

*"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"*.

En cuanto a existencia de otros medios de defensa judicial o legal para controvertir actos administrativos, nuestro Máximo Tribunal De Lo Constitucional, a través de sentencia T-956 de 2011, ha enseñado que:

*"En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa. De un lado, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 152, numeral 2° del mismo código, en caso de que sea manifiesta la infracción de una de las disposiciones invocadas, también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado. De otro lado, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió" (subrayas y negrillas del despacho)*

En este orden de ideas se concluye que la jurisdicción instituida para controvertir actos administrativos en la contencioso administrativo, y no la jurisdicción constitucional. Ahora bien, el actor puede acudir de manera directa a esta acción constitucional solo si alega que la utiliza como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Llegado este caso, al accionante le compete la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que sea inminente, es decir que produzca, **de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental**, así lo ha sostenido la corte constitucional en sentencia T-956 de 2013, señalando que:

*"(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado"*

**Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba**

Sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba, la Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión en sentencia T- 153 de 2011, proferida el 8 de marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva manifestó:

*"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*

*Así, ha estimado esta Corte que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."*

*Por eso, la decisión del juez constitucional "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes.*

*Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:*

*Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos" (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

**Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Según el artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluso por particulares en los casos que determine la ley. Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992, la Honorable Corte Constitucional estableció que:

*"el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

*lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela.”*

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, el máximo tribunal de lo constitucional ha enseñado a través de sentencia SU-540 de 2007, lo siguiente:

*“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo. con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” .*

En ese sentido, la sentencia T-027 de 1999, estableció que:

*“(…) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.”*

De este modo, cuando se verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

#### **CASO CONCRETO.**

En este orden de ideas, tenemos que JOSE CABARCAS ANGULO, considera que se la han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital, en razón a que la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud elevada el día 04 de octubre de 2016 y en la que deprecia la entrega de todos los componentes de la ayuda humanitaria y el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Al respecto, observa el despacho que en el caso de marras la acción de tutela es improcedente, frente a la pretensión que se entregue la ayuda humanitaria al hogar del accionante, por los siguientes motivos:

Es reiterada y abundante la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto, de manera excepcional, solo se puede acudir de forma directa a ella cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio. Por lo tanto en el caso objeto de estudio le correspondía a la parte tutelante la carga de acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, de tal modo que lograra justificar porque acudió a este medio de manera directa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

En este orden de ideas, el señor JOSE CABARCAS ANGULO no demostró la configuración de un perjuicio irremediable en el transcurso del proceso, puesto que este debe ser inminente o próximo a suceder, por lo cual requiere de un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que en el caso bajo estudio no se avizoran.

Respecto al perjuicio irremediable es preciso acotar que este debe estar plenamente demostrado, cuestión que en el *sub-examine* no sucede, pues de los elementos de prueba obrantes en el infolio no se puede concluir el acaecimiento de un perjuicio grave.

Así las cosas, al no haberse acreditado la probable configuración de un perjuicio irremediable, y en atención al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, le concernía a la demandante acudir a los mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para la satisfacción de sus pretensiones, bien sea promoviendo el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho conforme los artículos 137 y 138 del CPACA, o haciendo uso de los recursos de reposición o apelación frente a la resolución que suspendió la entrega de las ayudas humanitarias.

Aunado a lo anterior, al observarse las pruebas aportadas al expediente, se concluye sin mayores elucubraciones que estas no son suficientes para acreditar los hechos expuestos en el libelo introductorio de esta acción constitucional, pues solo obra copia del derecho de petición presentado ante por el demandante ante UARIV el día 04 de octubre de 2016; documentos con los cuales le es imposible a esta célula judicial determinar si existió la presunta vulneración referida por el actor, o establecer si el señor JOSE CABARCAS ANGULO reúne los requisitos exigidos en el decreto 1084 de 2015 para ser sujeto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Téngase en cuenta también que en la respuesta que se brinda frente a la petición del actor, se le informa que una vez sea notificado de la resolución No. 0600120160801604 de 2016 se procederá a acceder a la ruta de indemnización por desplazamiento forzado.

Finalmente, respecto al derecho de petición que elevó JOSE CABARCAS ANGULO, el día 04 de octubre de 2016, ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, con la finalidad de solicitar la entrega de las ayudas humanitarias y la indemnización administrativa, considera el Despacho, que éste, actualmente, se encuentra satisfecho con la respuesta a tal derecho de petición y su correspondiente constancia de envío tal como se puede verificar a folios 24 a 26 y 32 a 33, en la cual se informa al actor que él y su grupo familiar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante la resolución No. 0600120160801604 de 2016 y que una vez sea notificado del mentado acto se accederá a la ruta de indemnización por desplazamiento forzado.

En conclusión, se evidencia que la petición fue contestada mucho antes de proferirse esta decisión, de forma coherente y de fondo con lo solicitado; de lo cual se advierte que es inocuo continuar con este trámite de tutela frente a la pretensión de protección del derecho fundamental de petición, siendo que hay carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, esta célula judicial negará el amparo constitucional deprecado, tal como se indicara en la parte resolutive de esta providencia

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

FALLA

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela promovida por el señor JOSE ANTONIO CABARCAS ANGULO, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena